

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0732-430672023

Tuluá, 30 de abril de 2024

Señor

JOSE ELIUD MARMOLEJO PEREA

C.C. 16.357.824

predio El Pital, corregimiento San Antonio
Bugalagrande – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0732 - 000589 del 27 de abril de 2023, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0732-039-004-013-2016, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la página web de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de seis (06) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0732 - 000589 del 27 de abril de 2023, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
30 de abril de 2024

Fecha de desfijación
08 de mayo de 2024

Fecha de notificación
10 de mayo de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-004-013-2016



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000589 DE 2023.

(27 DE ABRIL 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante escrito con radicado CVC No. 125472016, de fecha 19 de febrero de 2016, tiene conocimiento por parte del Intendente – Coordinador Ambiental de Carabineros de la Policía Nacional, de dos posibles situaciones que atentan contra los recursos naturales en los humedales La Bolsa y El Pital, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande; escrito en el cual también solicita concepto técnico de las posibles afectaciones a los recursos naturales.

Primera situación: En el humedal La Bolsa, en las coordenadas geográficas: 4° 11´ 26,6´´ Norte – 17° 13´ 52,6´´ Oeste, presuntamente se realizó adecuación de terrenos para poder expandir las áreas de siembra, con los movimientos de tierra se realizó un jarillón que interrumpió un brazo del humedal La Bolsa y sembró en caña de azúcar en zona que al parecer era antiguamente del humedal.

Segunda situación: En el humedal El Pital, en las coordenadas geográficas: 4° 13´ 12,536´´ Norte – 17° 13´ 52,3´´ Oeste, donde presuntamente se hicieron adecuaciones de terreno para expandir los potreros para el pastoreo de ganado y hacer un lago de pesca; con los movimientos de tierra se realizó un jarillón que interrumpió un brazo del humedal y se realizó la siembra un cultivo de maíz.

Que en fecha 09 de marzo de 2016, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en atención de las situaciones descritas por el Intendente de la Policía, con el objetivo de realizar visita de inspección ocular para verificar situaciones antrópicas describen lo siguiente:

(...) **6. Descripción:** Se realizó visita al predio denominado “El Pital” cuyo presunto propietario es el señor Héctor Jairo Campo Botero, con dirección de domicilio en la carrera 9 # 1 – 14, municipio de Bugalagrande. En el predio El Pital, se dialogó con el señor José Eliud Marmolejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.357.824, quien manifestó que el predio El Pital lo tiene en calidad de arrendatario. En el predio se observó lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000589 DE 2023.

(27 DE ABRIL 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *Quema de zoca en maíz en zona de protección del río Cauca, en un área aproximada de 1.5 has, la cual afectó la cantidad de diecinueve (19) árboles de la especie Sauce llorón, los cuales aforados presentaron un promedio de circunferencia a la altura del pecho de 0,65 metros, y una altura total promedio de 8 metros, también se observó otra área afectada por quema de zoca de maíz en un área aproximada de 20 has.*
- *Intervención en área del humedal El Pital, consistente en la conformación de dos estanques o reservorios, separados por un jarillón o dique; y apertura de un canal. Uno de los estanques se observó con agua.*

El señor José Eliud Marmolejo, manifestó que él realizó adecuaciones de los estanques, por cuanto hace años, allí han existido dos pequeños lagos y que construyó el canal para extraer y bombear agua del humedal al río Cauca, cuando el humedal presenta niveles altos de volumen de agua, lo cual perjudica sus cultivos y praderas. (...)

Que la DAR Centro Norte, de la CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y conforme con la información obtenida mediante el informe de visita de fecha 09 de marzo de 2016, abrió el expediente **0732-039-004-013-2016**, y profirió el auto de trámite de fecha 02 de abril de 2016, por lo cual se decide ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio y formular cargos al señor **JOSE ELIUD MARMOLEJO PEREA**, con cédula de ciudadanía No. 16.357.824 expedida en Tuluá (V); una vez surtido el proceso de notificación personal que tiene como fecha cierta el 27 de abril de 2016, conforme lo exigido por la normatividad legal vigente, y proporcionándole el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal del mencionado auto, para que el presunto infractor se pronuncie mediante escrito de descargos, el señor Marmolejo Perea allegó comunicado con radicado CVC No. 12547 del 29 de abril de 2016, en el cual dio explicaciones sobre su actuar y de terceros que realizaron, según expresa las quemas y afectaron los árboles de la zona, confesando su intervención en el humedal, endilgando las quemas de zoca de maíz a terceros.

En fecha 23 de septiembre de 2019, se profirió auto de trámite por el cual se ordena la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, consistente en una visita de inspección ocular por parte de funcionarios idóneos de la UGC Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, en el predio El Pital (humedal El Pital), localizado en el corregimiento San Antonio, Municipio de Bugalagrande, a fin de verificar el estado y las afectaciones ambientales ocasionadas que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental.

Que conforme al rito legal de la Ley 1333 de 2009, complementada por la Ley 1437 de 2011, se determinó que la investigación que se adelanta bajo el procedimiento sancionatorio ambiental, se define por las siguientes etapas procesales: **1.** Indagación preliminar (optativa); **2.** Iniciación de procedimiento sancionatorio; **3.** Formulación de cargos; **4.** Práctica de pruebas (si fueren solicitadas a petición de parte u ordenadas de oficio); **5.** Cierre de investigación y Traslado para alegatos de conclusión; **6.** Determinación de responsabilidad y sanción.

El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues solo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000589 DE 2023.

(27 DE ABRIL 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio, es procesalmente un deber de la autoridad ambiental, de conformidad al artículo 18, de la Ley 1333 de 2009, que se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, de conformidad al artículo 22, de la Ley 1333 de 2009, dentro de la etapa de inicio, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Importante para el caso en estudio el postulado del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, que establece en su tercer inciso que, en virtud del principio del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

DEL CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el despacho a hacer una revisión integral de lo actuado hasta la fecha en el expediente sancionatorio **0732-039-004-013-2016**, con el fin de realizar un análisis de eventuales irregularidades que pudieran viciar de nulidad y que fueren sanables, para corregir la actuación administrativa, evidenciándose que, SE PRIVÓ al investigado y/o presunto infractor del acceso al derecho a la defensa y contradicción al PRETERMITIR la etapa procesal de iniciación de procedimiento sancionatorio, pues, a falta de dicha etapa procesal, se les imposibilitó la oportunidad procesal de exponer y sustentar probatoriamente, la configuración de alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, puesto que, la figura procesal de la cesación, solo puede discutirse y declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor para los eventos de las personas naturales.

Por lo anterior, es importante destacar que el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que, no se desarrollen con estricto respeto de los postulados procedimentales de aplicación de la Constitución y las Leyes; por tal motivo omitir una etapa procesal viola derechos constitucionales; tales como, el debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben permitir el derecho a la defensa y contradicción, al respecto de omisión de etapas procesales, este despacho debe dar observancia analógicamente a lo proveído por el Consejo de Estado en decisión adoptada en Sentencia del 15 de agosto de 2019, con el radicado número 08001-23-31-000-2011-01455-01, en un caso en el que se analizó por el alto tribunal, la fusión de etapas procesales y en dicha ocasión concluyó que:

“Es nulo por expedición irregular de las decisiones sancionatorias emitidas por una autoridad ambiental si en el procedimiento administrativo fusiona en una sola decisión el acto que da inicio a la investigación administrativa y el que formula cargos”.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000589 DE 2023.

(27 DE ABRIL 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La entidad demandada manifestó que, en virtud del principio de economía procesal, profirió, en una misma actuación, la apertura del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, en razón a que, anunció, contaba con los suficientes elementos de juicio que le permitían tener claridad sobre los hechos constitutivos de la supuesta infracción ambiental imputable a Triple A y que no se explicaba la razón por la cual solo vino a presentarse ese reparo cuando ya se había tomado la decisión definitiva y no cuando se notificó del Auto del 794 del 20 de agosto de 2010. No obstante, para la Sala tal discernimiento no halla asidero alguno si se confronta con las disposiciones legales que rigen las actuaciones de las autoridades ambientales en materia sancionatoria.

*Sobre el punto es menester señalar que el establecimiento de procedimientos sancionatorios es del resorte del Legislador en atención a lo que dispone el artículo 150 Superior, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 29 de la Carta Política. Siendo ello así, y visto que, en materia ambiental, **el Congreso de la República estableció un orden de las etapas que deben agotarse siempre que concurren los requisitos para ese efecto, no es procedente que la autoridad administrativa omita ninguno de ellos a su discreción o arbitrio.** [...] Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, **se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cuál es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.** Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica, sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.”*

Que detectada la falencia administrativa, constitutiva en la pretermisión de la etapa procesal de iniciación de procedimiento sancionatorio, se debe proceder de conformidad y realizar la corrección de la irregularidad en la actuación administrativa, acorde al artículo 41 de la Ley 1437, el cual contempla que, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla; todo ello con el amparo y el cuidado de los principios de la actuación administrativa expuestos en el artículo 3° de la misma ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber del despacho entonces CORREGIR DE OFICIO la actuación administrativa contenida en el expediente 0732-039-004-013-2016, ordenando la revocatoria de todas las actuaciones administrativa surtidas inclusive hasta el auto de trámite de fecha 02 de abril de 2016; por considerarse que se vulneró el legítimo derecho a la defensa del investigado.

Así las cosas, la autoridad ambiental estima que, con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo de corrección del proceso administrativo que nos ocupa, la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000589 DE 2023.

(27 DE ABRIL 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DAR Centro Norte, de la CVC, deberá iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en especial en su artículo 18, en contra del señor **JOSE ELIUD MARMOLEJO PEREA**, con cédula de ciudadanía No. 16.357.824 expedida en Tuluá (V); por no haber dado cumplimiento a los preceptos legales contenidos la Resolución 532 del 26 de abril de 2005 y en especial el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1º; el cual reza: **“Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, a qué se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura. (...)**

De igual manera, en el mismo auto de inicio de procedimiento sancionatorio, la DAR Centro Norte, de la CVC, deberá Incluir la presunta violación de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1075 de 2015, que compiló lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978, art. 104; el cual expresa: **“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente, se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)**”

Al quedar ejecutoriada la decisión por la cual la DAR Centro Norte, de la CVC revoca para corregir lo actuado dentro del expediente 0732-039-004-013-2016, todas las actuaciones administrativas que no se configuren en actos administrativos seguirán teniendo la validez jurídica, pues son piezas documentales que se constituyen en elementos de prueba, por haber sido legal y oportunamente introducidos en el transcurso de la investigación.

En virtud de lo anterior, la directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las irregularidades presentadas en la presente actuación administrativa, para lo cual se **REVOCAN** todas las actuaciones administrativas y actos proferidos en el expediente 0732-039-004-013-2016, hasta el auto de trámite de fecha 02 de abril de 2016 “Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos”, inclusive, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente 0732-039-004-013-2016, conservan su validez por haber sido allegados en legal forma a la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000589 DE 2023.

(27 DE ABRIL 2023)

“POR LA CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE ELIUD MARMOLEJO PEREA, con cédula de ciudadanía No. 16.357.824 expedida en Tuluá (V), en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: **0732-039-004-013-2016.**